INCREMENTO CONVENIO	SALARIO GARANTIZADO	TOTAL ANUAL
10.213	89.511	1.342.665
10.213	89.511	1.342.665
9.416	82.910	1.243.650
9.158	80.723	1.210.845
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
7.111	64.698	970.470
7.111	64.698	970.470
6.866	62.873	943.095
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.803	70.158	1.052.370
6.066	62.873	943.095
7.803	70.158	1.052.370
6.620	61.050	915.750
7.111	64.698	970.470
7.803	70.158	1.052.370
6.620	61.050	915.750
7.111	64.698	970.470
7.111	64.698	970.470
6.066	62.873	943.095
6.130	57.402	861.030
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
6.866	62.873	943.095
6.866	62.873	943.095
6.375	59.226	888.390
7.803	70.158	1.052.370

ANEXO IV

TABLAS SALARIALES 1.983

COEFIC.	CATEGORIAS LABORALES	SALARIO
	TECNICOS	
1,47	Maestro Industrial	74.271
1,45	Maestro de Taller	73.494
1,40	Contramaestre	71.565
1,35	Encargado	69.635
	TECNICOS DE ORGANIZACION	
1,45	Jefe de Organización de 1ª	73.494
1,40	Jefe de Organización de 2ª	71.565
1,26	Técnico de Organización de 1ª	61.534
1,20	Técnico de Organización de 2ª	59.165
1,16	Auxiliar de Organización	57.587
	TECNICOS DE OFICINA	
1,45	Delineante Proyectista	73.494
1,45	Dibujante Proyectista	73.494
1,26	Delineante de 1ª	61.534
1,20	Delineante de 2ª	59.165
1,16	Calcador	57.587
	TECNICOS DE LABORATORIO	
1,45	Jefe Sección Laboratorio	73.494
1,26	Analista de 1ª	61.534
1,20	Analista de 2ª	59.165
1,16	Auxiliar Laboratorio	57.587
	TECNICOS DE INFORMATICA	
1,45	Analista de Informática	73.494
1,40	Analista Programador	67.059
1,35	Programadores	65.005
1,26	Operadores	61.534

INCREMENTO CONVENIO	SALARIO GARANTIZADO	TOTAL ANUAL
9.526	83.797	1.256.955
9.416	82.910	1.243.650
9.158	80.723	1.210.845
8.095	78.530	1.177.950
9.416	82.910	1.243.650
9.158	80.723	1.210.845
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
9.416	82.910	1.243.650
9.416	82.910	1.243.650
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
9.416	82.910	1.243.650
7.724	69.258	1.038.870
7.356	66.521	997.815
7.111	64.698	970.470
9.416	82.910	1.243.650
8.502	75.641	1.134.615
8.276	73.361	1.100.415
7.724	69.258	1.038.870

17632 *RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del título segundo del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y anexos.*

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora para la revisión del articulado del título segundo del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y anexos (Resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación de 16 de agosto de 1982), correspondientes a retribuciones para el año 1983, recibido en esta Dirección General con fecha 31 de mayo pasado, suscrito por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y la del Comité Intercentros de la Dirección General de Aviación Civil y del citado Organismo autónomo, el día 26 de mayo de 1983, al que se acompaña informe de contenido favorable, emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

TITULO II DEL II CONVENIO DE AVIACION CIVIL Y ANEXOS

CAPITULO PRIMERO

Jornadas de trabajo. Horas extraordinarias. Festivos no dominicales. Trabajos extraordinarios

SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 61 bis. 1. La jornada de trabajo será de mil ochocientas horas en cómputo anual. La Administración adquiere el compromiso de rebajar esta jornada hasta un equivalente a treinta y siete horas y media semanales a la firma del próximo Convenio en 1985.

2. Las horas que sobrepasen de las señaladas en el párrafo anterior tendrán la consideración de extraordinarias.

3. Cada Centro de trabajo podrá adoptar los horarios más acordes con su funcionamiento, previa conformidad con la representación legal de los trabajadores del Centro. Estos acuerdos serán propuestos para su aprobación a la Dirección General de Aviación Civil o de Aeropuertos Nacionales, según proceda, y autorización por la autoridad laboral competente.

4. En caso de discrepancia entre la Dirección del Centro y la representación laboral de los trabajadores o la no aprobación por la Dirección General de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, se someterá a la decisión de la autoridad laboral competente.

5. Antes del inicio de cada mes será expuesto en lugar visible de cada dependencia el cuadrante de servicios correspondiente a dicho mes.

Art. 62. 1. La jornada normal de trabajo para los trabajadores no sometidos a otro régimen de jornada tendrá el carácter de continuada y de mañana, salvo que expresamente se diga otra cosa en el contrato de trabajo o se acepte voluntariamente. Tendrá una duración semanal de treinta y nueve horas de trabajo, respetándose los límites legales establecidos sobre la duración máxima de la jornada.

2. En los Centros de trabajo que cuenten con los sistemas mecanizados de control horario se podrán establecer, previo informe del Comité de Centro, un horario flexible de trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 63. 1. En aquellos Centros de trabajo de Aviación Civil o de Aeropuertos Nacionales cuyo horario operativo sea de doce horas, se podrán establecer jornadas especiales hasta este máximo de duración. En este supuesto, se conjugará la presencia y trabajo efectivo. El personal sujeto a estas jornadas especiales disfrutará de un descanso semanal de treinta y seis horas ininterrumpidas.

2. En los Centros operativos de Orto a Ocaso esta jornada especial de trabajo se ajustará en su duración a los períodos estacionales del año, con la flexibilidad necesaria que requieran los mismos.

3. En su cómputo anual los trabajadores que realicen estas jornadas especiales no podrán sobrepasar de las mil ochocientas horas anuales de trabajo. En los Centros aislados (radiofaros, VOR, etc.), donde existen casa-habitación para el vigilante, guarda o encargado del mismo se establece una jornada especial permanente durante las veinticuatro horas del día, sin que se le exija una vigilancia constante, siendo obli-

gación de la Subsecretaría de Transportes o del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales el cubrir sus ausencias por motivos de enfermedad, vacaciones o licencias.

Art. 64. 1. En aquellos Centros de trabajo o unidades cuyo horario operativo sea superior al recogido para las jornadas especiales anteriormente definidas, se establecerán para aquellos puestos no sometidos a jornada normal, turnos de trabajo. En los supuestos en que estos turnos sean semanales, ningún trabajador estará en el turno nocturno más de dos semanas consecutivas.

2. Ningún trabajador sujeto a cualquiera de estos regímenes de turno podrá abandonar su puesto de trabajo, aun después de haber finalizado su jornada laboral hasta tanto haya sido relevado del mismo por el correspondiente trabajador.

En el caso de no producirse el relevo a su debido tiempo, el trabajador o responsable del turno saliente lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su Jefe para que éste adopte las medidas necesarias para subsanar este hecho.

En caso de imposibilidad de realizar el relevo, se compensará económicamente al trabajador o en su defecto con el descanso en los períodos de tiempo que se acuerden con el mismo.

3. Los turnos de trabajo que se establezcan en estos Centros se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 bis, y deberán ajustarse a los siguientes tipos:

a) Turno rotativo de doce horas.

Es aquel turno rotativo de doce horas continuadas en las que se conjugarán la presencia y trabajo efectivo.

b) Turno rotativo inferior a doce horas.

Es aquel turno rotativo de trabajo cuya duración es inferior a doce horas de trabajo continuado.

Los trabajadores sometidos a régimen de turnos o a jornadas especiales no podrán superar las mil ochocientas horas anuales de trabajo.

Art. 65. Los sistemas de trabajo mencionados en los anteriores artículos podrán ser modificados tanto en sus horarios como en el régimen de sus turnos, de acuerdo con la operatividad del Centro de trabajo derivada de las variaciones estacionales del tráfico aéreo que puedan producirse por la ubicación en zonas turísticas de algunos Centros de trabajo.

La Dirección General de Aviación Civil y el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales comunicará al Comité Intercentros con antelación suficiente las variaciones que se han de producir en los distintos Centros de trabajo como consecuencia del alta o baja temporada referida en el párrafo anterior.

Las modificaciones antes aludidas se ajustarán en su contenido a cualquiera de las jornadas referidas en los anteriores artículos.

Art. 66. 1. La implantación de los nuevos sistemas de turnos de trabajo y jornadas especiales se realizará gradual y paulatinamente por Centros de trabajo y/o subgrupos laborales, previo estudio y aprobación por la Dirección General de Aviación Civil o Aeropuertos Nacionales.

2. Dicha implantación se iniciará a partir de la firma del presente Convenio, debiendo finalizar en un período máximo de seis meses y permaneciendo la situación actual de las jornadas especiales en toda su extensión hasta que progresivamente tenga efecto la puesta en práctica de estos nuevos sistemas en cada Centro de trabajo.

Art. 67. Se considerarán horas extraordinarias aquellas horas o medias horas completas realizadas por encima del cómputo semanal, en el caso de jornada normal de trabajo, o el cómputo anual, en el caso de jornadas especiales o a turnos.

Dichas horas extraordinarias se abonarán con los recargos que se fijan en este Convenio.

Art. 68. El trabajo en los días festivos no dominicales será compensado con un incremento del período anual de vacaciones en horas de trabajo igual al número de horas trabajadas en festivo no dominical o bien disfrutándolos en cualquier otro período dentro del mismo año de mutuo acuerdo con la Dirección del Centro, dentro del cómputo anual establecido en el artículo 61 bis.

Art. 69. 1. Para aquellos trabajos extraordinarios que puedan requerirse y que por necesidad del servicio exijan urgencia en su realización el personal desplazado fuera de sus Centros de trabajo se someterá a los siguientes principios:

a) El Jefe del servicio respectivo o el responsable del mismo ordenará la realización de los desplazamientos necesarios mediante comunicación motivada de la que enviará copia al interesado y al Comité de Centro.

b) La iniciación de tales trabajos se realizará lo más rápidamente posible a cualquier hora del día o de la noche, para lo que la Subsecretaría de Transportes o el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales pondrán a disposición del trabajador afectado vehículos o medios de locomoción idóneos y acorde con la urgencia del trabajo a realizar y el lugar de ejecución.

c) Una vez en el lugar de trabajo, el personal procurará terminar el mismo lo antes posible, siendo responsable de la urgencia el designado como Jefe de equipo, el cual no obstante concederá a los trabajadores el tiempo necesario para efectuar las comidas, así como un mínimo de ocho horas de descanso por jornada, procurando establecer turnos de trabajo para dicho personal de forma que la actividad no sufra interrupciones.

2. Las horas de trabajo realizadas durante el trabajo extraordinario se computarán desde el inicio del desplazamiento hasta el retorno inclusive, con un máximo de tres días consecutivos.

3. Cuando el desplazamiento dure más de tres días se abonarán las horas realizadas como si se tratara de trabajos dentro de su Centro, y se abonarán las correspondientes dietas por desplazamientos.

4. Los complementos de horas extraordinarias y nocturnas correspondientes al período de trabajos extraordinarios serán compatibles todos entre sí y con el incremento específico fijado e incluso con las dietas y demás gastos justificables ocasionados realmente con motivo del desplazamiento.

5. Cuando el trabajador sea requerido fuera de su jornada de trabajo habitual establecida, y no siendo a continuación de ésta, para realizar un trabajo extraordinario en su Centro de trabajo (caso de emergencia, fuerza mayor o necesidad perentoria), se le computarán un mínimo de tres horas extraordinarias.

Todo desplazamiento dará derecho, además de las correspondientes dietas, al abono de todos los gastos de transporte que se originen y sean debidamente justificados.

Art. 70. 1. El régimen de retribuciones del personal reguladas por el presente Convenio de Aviación Civil y del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales está constituido por el salario base de nivel (SBN) y los complementos salariales y extrasalariales que se indican en este capítulo.

2. Pagos:

a) Los haberes devengados se abonarán en mensualidades vencidas y dentro de los últimos cinco días laborables del mes correspondiente.

b) El pago se efectuará mediante cheque, talón o ingreso en cuenta corriente o en libreta de ahorro abierta en Entidad bancaria o de crédito de la que sea titular el trabajador, remitiéndose al mismo la hoja salarial con la liquidación detallada de las retribuciones y descuentos. No obstante, previa petición del trabajador, el pago podrá realizarse en metálico.

c) El personal tendrá derecho a:

Solicitar y obtener, en el plazo de tres días, anticipos a cuenta de sus emolumentos del mes en curso, hasta una cuantía del 80 por 100 de los mismos, siempre que las peticiones mensuales no excedan del 50 por 100 de la plantilla del Centro, que serán deducidos en el mes correspondiente.

Con carácter excepcional y restringido, todo trabajador cuya situación personal o familiar sufra imprevisiblemente los efectos económicos de una contingencia grave, urgente e inaplazable, tendrá derecho a solicitar y obtener, dentro de las disponibilidades presupuestarias, anticipos de hasta tres mensualidades completas del total de sus retribuciones. Su reintegro deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de las retribuciones correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se efectuará esta deducción, sin embargo, durante los meses en que el trabajador sea baja por incapacidad laboral transitoria. Estos anticipos no devengarán interés alguno y podrán determinar la obligación del personal de continuar en activo hasta que se reintegren las cantidades anticipadas que hubiere percibido.

Art. 71. 1. Básicos:

a) Salario base de nivel (SBN).—Es la retribución mensual asignada a cada trabajador por la realización de su jornada normal de trabajo, incluidos los períodos de descanso computables como de trabajo.

b) Existen diez niveles económicos de salario base de nivel (SBN) en los que se integran todas las categorías profesionales que se enumeran en el anexo correspondiente de este Convenio.

2. Complementarios:

a) Se considerarán conceptos retributivos complementarios aquellas retribuciones del trabajador que se adicionan al SBN cuando concurren los requisitos y circunstancias que dan derecho a su percepción.

b) Estos conceptos retributivos se clasifican en:

Personales: son los que retribuyen las condiciones personales del trabajador que no hayan sido valoradas al ser fijado el salario base de nivel (SBN) de su categoría.

De puesto de trabajo: son los que retribuyen una mayor o distinta aportación por las especiales características del puesto de trabajo. Se justifican por el ejercicio de la actividad profesional mientras se mantengan las causas que los originan y no tienen un carácter consolidable.

Art. 72. 1. Complemento de antigüedad:

a) Para todo el personal fijo, regulado por el presente Convenio de Aviación Civil y Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, se establece un complemento por antigüedad en la cuantía que se fija en la tabla salarial correspondiente a trienios y recogida en el presente Convenio.

b) El número de trienios a aplicar a cada trabajador se computará en razón de los años de servicio prestados cualquiera que sea la categoría profesional. Asimismo se reconocerán los servicios prestados en período de prueba.

c) Al personal interino y para obra, tiempo o servicio determinado, que durante el período de su contratación pa-

sara a personal fijo por alguno de los procedimientos establecidos en este Convenio, le será computado el tiempo de servicio en su anterior condición laboral, a los efectos que establece este artículo.

d) Los trienios comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio. Se percibirán en todas las mensualidades y en las pagas extraordinarias.

2. Pagas extraordinarias:

a) Todos los trabajadores fijos, interinos y temporales sujetos a este Convenio tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas en la cuantía que se fija en la tabla salarial correspondiente a pagas extraordinarias recogida en el presente Convenio e incrementada con el complemento de antigüedad.

b) El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año cobrará la parte proporcional de las mismas de acuerdo con el tiempo trabajado.

c) Las pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas en el Centro de trabajo en los días laborables anteriores al 1 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

3. Casas-habitación:

a) Tienen derecho a este complemento los Vigilantes Jurados y Guardeses de instalaciones especiales que, por razón de su destino y por determinación de la Subsecretaría de Transportes o el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales hayan de residir permanentemente en la instalación.

b) Se disfrutarán dentro de la instalación oficial con la adecuada independencia y se cesará en su disfrute por cambio de destino.

4. Comidas:

a) Tendrán derecho a este complemento quienes por necesidades del servicio se vean obligados a prolongar su jornada habitual todo el tiempo comprendido entre las trece y dieciséis horas, entre las diecinueve treinta y las veintitrés horas y entre las siete y nueve horas, ambas inclusive.

b) La Subsecretaría de Transportes o el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales podrán establecer conciertos con establecimientos del ramo para facilitar la comida a su costa o bien abonará al trabajador la cantidad de 400 pesetas por comida o cena justificada y 50 pesetas en concepto de desayuno.

5. Complemento de residencia:

Los trabajadores afectos al presente Convenio percibirán en 12 pagas el complemento de residencia en los lugares geográficos que a continuación se relacionan y en la cuantía que resulte de aplicarse al sueldo base de nivel (SBN) los siguientes porcentajes. (Según Orden de 11 de noviembre de 1958 del Ministerio de Trabajo. Plus de residencia de Ceuta y Melilla. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1958.)

a) Ceuta, el 25 por 100 del salario base de nivel.
b) Melilla, el 25 por 100 del salario base de nivel.

Art. 73. 1. Complemento de peligrosidad:

a) Dará lugar a la percepción de este complemento la realización habitual de trabajos en puestos calificados como peligrosos, penosos y tóxicos por la autoridad laboral competente, previo informe del Gabinete Técnico de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo. Su cuantía será del 10 por 100 sobre el salario base de nivel (SBN).

b) Este complemento no tiene carácter consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

Se realizará una revisión a fondo de este concepto, con el fin de que ningún trabajador pueda percibirlo sin que su puesto de trabajo haya sido calificado como tal por la autoridad laboral citada.

2. Complemento de nocturnidad:

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, serán retribuidas con un 25 por 100 de recargo sobre el valor del salario ordinario, calculado según la fórmula:

$$\text{Salario ordinario anual} = \frac{\text{salario base de nivel} \times 12}{1.800}$$

A efectos prácticos, su retribución se realiza mediante un complemento fijo, de carácter mensual, y cuyo valor será el equivalente al valor medio mensual, determinado sobre el cómputo anual correspondiente por puesto de trabajo y en función del horario operativo del Centro y de la composición del puesto.

3. Complemento de turnicidad y de jornadas especiales:

Se establece un complemento de turnicidad que percibirán los trabajadores que realicen cualquiera de las jornadas especiales a que se refiere el artículo 63 o turnos rotativos de trabajo regulados en el artículo 64 de este Convenio.

La cuantía de este complemento es la siguiente:

a) Puestos de trabajo de veinticuatro horas realizadas en tres turnos: 5.000 pesetas.
b) Puestos de trabajo de veinticuatro horas realizadas en dos turnos: 4.500 pesetas.
c) Puestos de trabajo entre doce y veinticuatro horas realizadas en dos turnos: 5.000 pesetas.
d) Puestos de trabajo de doce horas en jornada especial: 2.000 pesetas.

4. Complemento de especial responsabilidad:

Se percibirá por aquel trabajador que, en razón de su puesto de trabajo, haya de realizar funciones de especial cualificación o responsabilidad que excedan de los inherentes a su categoría profesional, con la correspondiente designación por la Subsecretaría de Transportes o del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y previo informe del Comité de Centro.

Este complemento no tiene carácter consolidable y desaparecerá al cesar en las funciones que originaron la designación. Su cuantía no podrá superar el 25 por 100 de su salario base de nivel.

5. Complemento de dedicación exclusiva:

Con carácter excepcional, se retribuirá a aquellos puestos de trabajo que exijan la plena disponibilidad del trabajador, previo informe del Comité de Centro. Los trabajadores que perciban este complemento deberán presentar declaración jurada comprometiéndose a no realizar ninguna otra actividad laboral por cuenta propia o ajena. El incumplimiento de este compromiso se considerará falta muy grave. Este complemento no tiene carácter consolidable y desaparecerá al cambiar de destino o trabajo. Su cuantía no podrá superar el 25 por 100 del salario base de nivel.

Tendrán derecho a la percepción de este complemento los Conductores que transportan al personal y amplien su jornada habitual, respecto a la de su Centro de trabajo.

6. Complemento de quebranto de moneda:

Es el complemento retributivo que percibirá el trabajador que, en cumplimiento de su cometido sea responsable de los fondos en metálico de Aviación Civil o del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Este concepto se compensará con 2.750 pesetas mensuales.

Art. 74. 1. No tienen la consideración de salario las cantidades abonadas al trabajador por los siguientes conceptos:

a) Indemnizaciones o suplidos de gastos realizados por el trabajador, como consecuencia de su actividad laboral, tales como dietas, gastos de locomoción, comidas, transporte, vestuario, etc.

b) Prestaciones, indemnizaciones y pensiones de la Seguridad Social y las mejoras voluntarias de aquellas establecidas por la Subsecretaría de Transportes o el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

c) Indemnizaciones por traslados, suspensiones o ceses.

d) Gratificaciones en concepto de premios.

Art. 75. El valor de las horas extraordinarias se calculará incrementando en un 75 por 100 el valor del salario hora base. Dicho salario hora es el formado por la suma del salario base de nivel/año, el premio de antigüedad/año, el complemento por trabajos peligrosos/año y las dos pagas extraordinarias, dividido por las mil ochocientas horas de jornada laboral anual.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$\frac{(SBN + T + CTP) \times 12 + 2P.E}{1.800}$$

SBN = Salario base de nivel.
T = Trienios.
CTP = Complemento trabajos peligrosos.
PE = Pagas extraordinarias.

Art. 76. 1. Las cuantías de las dietas serán las que, en cada momento, estén vigentes en la Administración para los funcionarios públicos.

2. A estos efectos se realizará la siguiente equiparación:

Grupo Tercero: Niveles 1 a 3.
Grupo cuarto: Niveles 4 a 10.

3. La dieta completa se abonará cuando por necesidades del servicio el personal tenga que desplazarse a otra localidad

distinta a la de su residencia habitual y pernoctar fuera de ésta.

4. Tendrán derecho al percibo de media dieta el personal que por necesidades del servicio tenga que desplazarse a un Centro de trabajo distinto y realizar el almuerzo y la cena fuera de su lugar habitual.

5. Tendrán derecho a dieta reducida los trabajadores que en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior realizan solamente el almuerzo o la cena.

6. El trabajador que tenga que cumplir estas comisiones de servicio percibirá por adelantado el 100 por 100 del importe de las dietas y gastos de locomoción a que la comisión de lugar.

7. Las condiciones generales para el desarrollo de estas dietas se ajustará a lo dispuesto en los artículos sobre «Comisiones de servicio» y «Comisión de destino» del presente Convenio.

Art. 77. Los trabajadores regulados por el presente Convenio de Aviación Civil y del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales que se distingan notoriamente en el cumplimiento de su trabajo o los grupos o equipos de trabajadores a título individual o colectivo según proceda, tendrán derecho a ser premiados con las siguientes recompensas:

a) Certificaciones honoríficas.
b) Premios en metálico.
c) Vacaciones extraordinarias de cinco a veinte días, acumulables a las reglamentarias.
d) Becas y viajes de perfeccionamiento o de estudio.

Art. 78. Las propuestas para concesión de recompensas se formularán por el Jefe superior respectivo del trabajador, así como los representantes del personal, o directamente por los propios compañeros o trabajadores en general de Aviación Civil o del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La concesión corresponde a la Subsecretaría de Transportes o Director general del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.
2. Al expediente tramitado al efecto debe incorporarse preceptivamente informe del Director del Centro de trabajo y del Comité del Centro correspondiente.
3. En todo caso, se anotará en los expedientes de cada interesado, computándose siempre en el baremo de méritos a tener en cuenta en las pruebas de ascenso.

Art. 79. Será motivo de premio lo siguiente:

1. Actos heroicos y/o meritorios.
2. Permanencia, por períodos de treinta y cuarenta años.
3. Afán de superación profesional.

Art. 80. 1. Son actos heroicos los que con riesgo de la vida o integridad corporal realiza cualquier trabajador con el propósito de evitar un accidente o reducir sus consecuencias, y se estimarán meritorios aquellos actos que no exijan riesgo de la vida o integridad corporal, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria de evitar una anormalidad en beneficio del servicio.

En ambos casos se tendrá en cuenta como circunstancia meritoria la de no encontrarse el trabajador de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se halle o cualesquiera otras semejantes, y serán otorgados sin limitación de número.

2. La permanencia se acredita por los servicios efectivos prestados durante un período de treinta, cuarenta o más años.

Esta permanencia se recompensará con premios en metálico a los que cumplan el número de años exigidos. Los premios en metálico serán de una mensualidad del sueldo base y trienios, a los treinta años, y de dos, a los cuarenta.

3. Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos trabajadores que hayan mejorado notablemente su formación, con el propósito de desarrollar más eficazmente su trabajo.

CAPITULO II

Jubilaciones

Art. 81. La Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, previa consulta y deliberaciones con la correspondiente representación legal de los trabajadores, se compromete a elaborar un programa de jubilaciones, dentro de los límites de la legislación vigente.

Primera.—Durante el presente año 1983 el sistema retributivo se aplicará de la siguiente forma:

a) Salario base nivel: Se incrementa en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
b) Trienios: Se incrementan en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
c) Pagas extraordinarias: Se incrementan en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
d) Trabajos peligrosos: Se incrementan en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
e) Plus de residencia: Se incrementa en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
f) Quebranto de moneda: Se incrementa en un 12 por 100 de su valor actual para cada nivel.
g) El concepto de indemnización por vivienda queda congelado en su actual cuantía.
h) Las cantidades abonadas por los complementos de prolongación de jornada, dedicación exclusiva y especial responsabilidad más el incremento del 12 por 100 de las referidas cantidades se reserva hasta que se realice una revisión de todos ellos con la participación de la representación de los trabajadores. Dicha revisión deberá efectuarse antes del 1 de julio del año en curso, y hasta que no culmine la misma se continuarán percibiendo en su actual cuantía. Las cantidades que de estos conceptos no sean distribuidas en la mencionada revisión se incrmentan al valor de las pagas extraordinarias. Los criterios y cuantías de los complementos de dedicación exclusiva y especial responsabilidad se elaborarán por una Comisión Paritaria.
i) Las compensaciones económicas abonadas por jornadas especiales (H-24 × 5, H-24 × 4, ...) y horas normales, incrementadas en un 12 por 100 de su valor actual, se reservarán hasta que paulatinamente se instalen los turnos de trabajo que se decidan en la presente revisión del título II del vigente Convenio Colectivo. Hasta este momento las vigentes jornadas especiales y las horas especiales se abonarán en su actual cuantía.
j) Premios. Su cuantía queda aumentada en razón de las nuevas cantidades de los conceptos retributivos que los componen.
k) El complemento especial y profesional individual, así como el resto de las gratificaciones, comprendidas todas ellas en la clave 33 de la nómina quedan absorbidas en su totalidad.

Segunda.—La actualización de las dietas entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1983.

Tercera.—El complemento de turnicidad y nocturnidad correspondientes a las jornadas especiales y turnos se aplicará a medida que dichas jornadas se implanten, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.

Cuarta.—1. Con carácter excepcional, hasta la próxima revisión del título II del Convenio, el personal del Servicio contra Incendios en Centros de trabajo con horario operativo de veinticuatro horas realizará una jornada de trabajo de H-24 × × 4, en las que se combinará la presencia y trabajo efectivo, percibiendo, con independencia del complemento de nocturnidad que le corresponda, un plus mensual de 7.240 pesetas por la realización de este tipo de jornada.

2. El personal del Servicio contra Incendios que actualmente realiza jornadas especiales en Centros de trabajo con un horario operativo al que se refiere el párrafo anterior, realizará asimismo una jornada equivalente a la de dicho horario operativo, en las que se combinará la presencia y trabajo efectivo, percibiendo el correspondiente complemento de turnicidad o un plus de cuantía variable en función del número de turnos que compongan la jornada anual.

Quinta.—Con carácter transitorio y hasta que se produzca la próxima revisión del título II del Convenio, en los aeropuertos con horario operativo entre doce y veinticuatro horas podrán establecerse, para los grupos que excepcionalmente se determine, jornadas especiales de igual duración a la del citado horario operativo, en las que se combinará la presencia y el trabajo efectivo.

El complemento por la realización de esta jornada especial será de 3.000 pesetas mensuales.

Sexta.—Hasta la próxima revisión del presente título la Subsecretaría de Transportes y el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales crearán 400 nuevos puestos de trabajo dentro de las plantillas presupuestarias.

Séptima.—Ambas partes se adhieren al contenido del acuerdo decimotercero, alcanzado el 26 de febrero de 1983 entre representantes de la Administración Pública y los de las Centrales Sindicales Federación de Servicios Públicos (UGT), Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) y Comisiones de la Administración (CC. OO.), que dice lo siguiente: «Las Centrales Sindicales firmantes de este acuerdo manifiestan su firme petición de que la revisión salarial de los funcionarios públicos si la inflación supera los límites establecidos por el Gobierno, sea tenida en cuenta para mantener la capacidad adquisitiva del funcionariado. Por su parte, los representantes de la Administración declaran su voluntad de que, si acaso la inflación superase la previsión establecida por el Gobierno se mantienen los objetivos previstos acerca del volumen del déficit público, este hecho será tenido en cuenta en las negociaciones para 1984.»

Tabla de retribuciones 1983

Nivel	Salario base	Valor trienio	Valor paga extra
1	112.000	3.114	62.273
2	94.080	2.757	55.166
3	82.880	2.536	50.709
4	72.800	2.335	46.697
5	69.440	2.315	46.296
6	66.080	2.233	44.654
7	63.840	2.149	42.995

Nivel	Salario base	Valor trienio	Valor paga extra
8	61.600	2.149	42.995
9	60.480	2.149	42.995
10	59.920	2.149	42.995

ANEXO 2

IV. GRUPO SERVICIOS AERONAUTICOS

Subgrupo IV.7: *Información y Difusión.*

Categoría profesional: IV.7.3, Telefonista.—Es el que, con nivel de FP-1 y que acreditando superar ciertas condiciones psicotécnicas y de conocimiento de carácter general, le permite el manejo de una centralita telefónica manual o automática con destreza y rapidez después de un período adecuado de aprendizaje.

Cuando realiza funciones de Locutor-Informador, con dominio de un idioma extranjero correspondiente a ese aeropuerto, se le asignará el nivel 6.

VI. GRUPO DE ENSEÑANZA

Subgrupo VI.I: *Aviación Deportiva.*

Categoría profesional: VI.I.1, Profesor.
Categoría profesional: VI.I.2, Instructor.

Subgrupo VI.2: *Aviación Comercial.*

Categoría profesional: VI.2.1, Inspector de Vuelo.
Categoría profesional: VI.2.2, Profesor de Vuelo.

VI. GRUPO DE ENSEÑANZA

Subgrupo VI.I: *Aviación Deportiva.*

Categoría profesional: VI.I.1, Profesor.—Es el que, con el título de Piloto Comercial, ejerce las funciones de Profesor de Vuelo o de cualquier otra disciplina relacionada con la aeronáutica práctica, responsabilizándose además, en su caso, de otros cometidos, tales como la dirección de la enseñanza teórica o práctica, así como de cualquier misión específica que le sea asignada.

A efectos económicos estará clasificado en el nivel 2 del anexo de retribuciones.

Categoría profesional: VI.I.2, Instructor.—Es el que, con el título de Profesor de Vuelo sin Motor o de cualquier otra especialidad aeronáutica, ejerce las funciones de enseñanza, bajo la inmediata supervisión de un Profesor. Tendrá a su cargo la atención de los alumnos en materia de enseñanza, tanto práctica como teórica.

A efectos económicos estará clasificado en el nivel 3 del anexo de retribuciones.

Subgrupo VI.2: *Aviación Comercial.*

Categoría profesional: VI.2.1, Inspector de Vuelo.—Es el que, en posesión del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea y el de Bachiller Superior o equivalente, realiza funciones relacionadas con la supervisión de la seguridad y eficacia de las operaciones aéreas y/o de la instrucción de las tripulaciones.

A efectos económicos estará clasificado en el nivel 2 del anexo de retribuciones.

Categoría profesional: VI.2.2, Profesor de Vuelo.—Es el que, en posesión del título de Piloto Comercial de Primera Clase (o Piloto de Transporte de Línea Aérea) y el de Bachiller Superior o equivalente, realiza funciones relacionadas con la enseñanza de pilotaje de aeronaves civiles, directamente o mediante simulador.

A efectos económicos estará clasificado en el nivel 2 del anexo de retribuciones.

17633 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15580, artículo 99, segundo párrafo, donde dice: «La CECE será tenedora...», debe decir: «La CECE será tomadora...».

Página 15585, Anexo IV, párrafo 4.º, donde dice: «Se garantiza la responsabilidad civil en que puedan concurrir...», debe decir: «Se garantiza la responsabilidad civil en que puedan incurrir...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17634 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 415/81, interpuesto por don Sebastián Muñoz Gabriel.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 8 de octubre de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 415/81, interpuesto por don Sebastián Muñoz Gabriel, sobre retención de haberes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Muñoz Gabriel contra resolución tácita del Ministerio de Agricultura, en virtud de la cual no se dio lugar al recurso de alzada formulado contra la deducción a la actora de parte de sus haberes, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho dichos actos que, consecuentemente, anulamos; todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto y sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17635 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.902, interpuesto por don Juan Coronado Benito.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 8 de junio de 1982, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.902, interpuesto por don Juan Coronado Benito, sobre sacrificio obligatorio de reses; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso interpuesto por el Letrado señor Rodríguez Holgado, en nombre y representación del señor Coronado Benito contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto por el actor contra la resolución de la Dirección General de Producción Agraria de 6 de abril de 1979 por la que se le denegaba la indemnización solicitada en concepto de sacrificio obligatorio de animales, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17636 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 442/1981, interpuesto por doña Natividad Ortega Conde.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 15 de septiembre de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 442/1981, interpuesto por doña Natividad Ortega Conde, sobre imposición de multa en materia de explotaciones porcinas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 442/1981 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal de doña Natividad Ortega Conde, contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de 6 de octubre de 1981 que estimó la alzada interpuesta contra la de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de Valladolid de 10 de julio de 1980, por la que se impuso a la recurrente una multa de 5.000 pesetas por falta de autorización administrativa para la instalación de una explotación porcina en Rubí